000267/2023

Comodoro Rivadavia, veintiuno de septiembre de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C., O. A. Y OTROS c/ E. P. S.A. s/ SUMARIO Cobro de pesos e indem. de ley-", Expte. N° 267/23**, en trámite recursivo por ante esta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en esta ciudad de Comodoro Rivadavia.

I. La parte demandada mediante escrito ID 1182355, interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva "L" N° 37/23 de fecha 13 de julio de 2023, por la causal de arbitrariedad –art. 291 inc e CPCCCh- por violación de la ley.

Afirma que lo resuelto importa violación a la ley (art. 21 Y 244 LCT).

Transcribe párrafos del primer voto y señala que el conflicto en la Secretaría del T. tenía por objeto acordar el despido e incorporarse a la nueva prestadora del servicio de YPF, constituyendo una extorsión sindical. Arguye que está probado que no había un reclamo con fundamento legal, que no tenían derecho a retener tareas y que querían abandonar la relación.

Seguidamente critica el segundo voto por cuanto no existe norma que obligue al empleador a investigar porque los empleados no trabajan y que ese supuesto traiga aparejada la falta de justificación de un despido por abandono.

Expresa que la norma exige intimación formal bajo apercibimiento y silencio o conducta expresa del

trabajador y en el caso hubo silencio y conducta expresa.

Cuestiona que no existe diferencia jurídica en recibir la intimación antes o después de la audiencia. Arguye que lo que importa, es que están debidamente intimados, guardaron silencio, y no se presentaron a trabajar a pesar del emplazamiento y de estar asesorados por el Gremio, y en la audiencia pidieron la desvinculación.

Estos hechos probados y objetivos que a la luz del art. 244 de la LC.T significan abandono de t., tratan de ser soslayados y descalificados con argumentaciones y requerimientos sobre el empleador desprovistos de toda base legal.

Critica la equivocada aplicación de los principios de irrenunciabilidad y de conservación ante la manifestación expresa a través del gremio que pretendían la desvinculación.

Se queja de que se considerara respecto de la falta de certeza del empleador en cuanto a la voluntad de abandonar el t., el hecho de la continuidad del trámite administrativo y el acuerdo celebrado con aquellos a quien se les rechazó la demanda, cuando ese acuerdo no lo suscribió su parte, sino que fue por voluntad de YPF con dinero de éstos retenido.

Por último, reprocha que no se consideró probado el abandono y la ausencia continuada, voluntaria e inexplicadas. Dice ello surge del expediente. Concluye que en el caso, está probado el silencio y la manifestación expresa con intención de abandonar del empleo, por lo que la decisión viola lo dispuesto en los arts. 21 (debito laboral) y 244 de la L.C.T. Pide se

admita el recurso casándose la sentencia. Mantiene reserva del Caso Federal.

II. En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso interpuesto, se advierte que han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los arts. 292 y 293 del CPr. y Acuerdos Plenarios del STJCh 3821/09 y 5069/22.

Se interpuso en término y constituyó domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia en calle Muzio N° x. de la ciudad de Rawson. Se respetó el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se acompañó la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación. Cumple con lo preceptuado en los incs. a) y b) del art. 3 en cuanto demuestra la definitividad de la sentencia y acompaña boleta de depósito por la suma de $75.000 en concepto del depósito exigido por el art. 292 inc. d) del CPr. y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca como causal casatoria el inc. e) del art. 291 del CPr.

Los recaudos contenidos en los apartados I, II, III y IV del inc. c) en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso; a la demostración que el pronunciamiento le causa un gravamen no derivado de su propia actuación, efectuando una crítica de los fundamentos dados, y mencionando las normas jurídicas violadas o erróneamente aplicadas; fueron cumplidos.

III. En función de lo expuesto, cabe entrar ahora en el examen del motivo casatorio de arbitrariedad (art. 291 inc. e) CPCC) invocado por la recurrente.

Extractados los agravios del casacionista en el caso que nos ocupa y respecto de la causal por arbitrariedad (art. 291 inc. e) CPCC), se observa que sus alegaciones exhiben un parecer discrepante con los votantes, siendo insuficientes para alcanzar el excepcional resultado de la casación en la materia debatida.

Más aún cuando la jurisprudencia inveteradamente ha sostenido que los "jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones, sino solo a tomar en cuenta lo que razonablemente estimen conducente para la solución del litigio" (CS, 8-11-72; JA 21-1974)" (SRE N° 04/02 STJ).

En vista al déficit atribuido a la sentencia definitiva "L" N° 37/23, cabe expresar que una sentencia reviste la condición de arbitraria cuando el juzgador, sin brindar razón alguna y fundado en su sola opinión personal se pronuncia haciendo caso omiso de los extremos fácticos y legales del caso, arribando a una conclusión jurídicamente inadmisible (Cfme. S.I.C. 52/08, 90/10 "A" C.A.T.) y no es el supuesto de autos.

Es que la impugnación, en la instancia extraordinaria, debe tomar las postulaciones del pronunciamiento de grado y enfrentándolas directamente, rebatirlas (Bacre, Aldo, Recursos ordinarios y extraordinarios, Ed. La Rocca 1999, p. 743). Disentir no es base atendible de agravios ni da soporte al absurdo; las apreciaciones opinables tampoco; el error debe ser relevante, tener trascendencia y estar demostrado; requiere un vicio de razonamiento o una grosera desinterpretación material de alguna o varias pruebas, de las cuales resulte una conclusión

contradictoria o incoherente en el orden lógico formal e insostenible en la discriminación axiológica (SCBA, 12897, E.D., to. 182, p. 850; 15/6/99, E.D., to. 184, p. 627, cit. Morello, Augusto M., La casación, Ed. Abeledo Perrot 2000, p. 239). Los agravios bajo examen, no se ajustan a esos parámetros.

Asimismo, y en torno a la arbitrariedad acusada, ha señalado en forma reiterada el Superior Tribunal que "la tacha de arbitrariedad es improcedente respecto de sentencias que al margen de su acierto o error están suficientemente fundadas, aún cuando se alegue error en la solución del caso" debiendo demostrar el recurrente en qué consiste el error in judicando que imputa a la resolución.

Concretamente la propia Corte Suprema Nacional señaló la inaplicabilidad de la tacha de arbitrariedad "cuando haya simplemente interpretación errónea de las leyes, a juicio de los litigantes". Es decir que para que ella se pueda considerar es necesario un desacierto de gravedad extrema, una desinterpretación grosera, palmaria y patente para tener por configurada la arbitrariedad, de modo que aún cuando el criterio adoptado por el órgano "a quo" tolere discrepancias, ello no basta para abrir la casación" (Cfme. Superior Tribunal de Justicia de Chubut 69/SER/04 en autos "R., S. M. c/ A. de R. de T. "L. Art S.A. s/ Demanda Laboral (Accidente de T.) y citando a Fallos 259:20; 262:302; 269;413; STJCH en SI 17/94; 85/SER/97; 12/SRE/02; 82/SER/03; SD:40/90 y 08/SER/04 entre muchas otras).

En otros términos, para que este recurso extraordinario quedara configurado en su procedencia era

necesario la exacta demostración del vicio sentencial, lo que no ocurrió.

Consecuentemente con lo dicho anteriormente corresponde declarar inadmisible el recurso planteado por la causal de violación de la ley por arbitrariedad prevista en el art. 291 inc. e) del Código Procesal.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la Ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la parte demandada mediante escrito ID 1182355, contra la sentencia definitiva "L" N° 37/23 dictada el 13/07/23.

2) Por ratificada reserva del Caso Federal.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N°528 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS